

Resolución Conjunta N° 24.445/96 SSN y 3/96 SRT

Bs. As., 26/3/96

VISTO la Ley N° 24.557, la Resolución conjunta dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 24.364 y por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 1 de fecha 22 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que debe establecerse la comunicación del ámbito de actuación en un acto separado de la presentación de ese régimen, de modo tal de permitir a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO efectuar las evaluaciones que le son propias.

Que resulta conveniente efectuar algunas modificaciones en la mecánica de presentación y aprobación de los regímenes de alícuotas, de modo tal de adecuarlo a la situación normativa actual pero sin afectar los plazos con que cuentan los empleadores para seleccionar la Aseguradora que les brindara la cobertura.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 24 de la Ley N° 24.557 y del Decreto N° 170 de fecha 21 de febrero de 1996.

Por ello.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

y

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVEN:

ARTICULO 1° - El ámbito de actuación de las Aseguradoras a los fines de la afiliación será territorial y, como mínimo deberá abarcar una provincia, excepto que incluya Capital Federal o la provincia de Buenos Aires, en cuyo caso deberá alcanzar todo el país. La definición del ámbito a los fines de la afiliación por parte de la Aseguradora, deberá efectuarse conjuntamente con la carta de presentación prevista en el artículo 2° de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 2 de fecha 14 de marzo de 1996.

ARTICULO 2° - A los fines de brindar cobertura a partir del 1 de julio del corriente año, la presentación de los regímenes de alícuotas por parte de las Aseguradoras deberá efectuarse hasta el día 10 de junio del corriente inclusive, en un sobre cerrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. Su apertura se efectuará el día siguiente a esa fecha en un acto público a partir de la hora 9.00. Si se detectaran errores de forma, deberán ser subsanados en el acto. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION analizará y dictará la Resolución correspondiente dentro de los TRES (3) días posteriores. No serán aprobadas las presentaciones que impidan conocer o pongan en duda la suma fija en pesos o el porcentaje a aplicar sobre la remuneración sujeta a cotización de alguna de las celdas contenidas en la matriz o aquellas que sean incompatibles con los valores efectivamente aplicados por la entidad en las afiliaciones previamente realizadas.

Si el régimen aprobado presentara diferencias con respecto casos particulares de afiliaciones ya efectuadas, se deberá proceder del siguiente modo:

a) Cuando el valor de la suma fija o el porcentaje pactado supere en más del QUINCE POR CIENTO (15 %) el valor que forma parte del régimen aprobado, se reducirán uno o ambos conceptos a dicho límite.

b) Cuando el valor de la suma fija o el porcentaje pactado sea menor que el valor que forma parte del régimen aprobado deducido en un QUINCE POR CIENTO (15 %), se aplicará el valor efectivamente pactado pero la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dispondrá la constitución de reservas adicionales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

ARTICULO 3° - La entidad que no haya obtenido la aprobación de su régimen, no podrá dar inicio a la vigencia de la cobertura, siendo responsable frente al empleador afiliado por tal circunstancia.

ARTICULO 4° - Déjase sin efecto el apartado 4, del ANEXO I de Resolución conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 24.364/96 y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 1/96.

ARTICULO 5° - Las presentaciones efectuadas con posterioridad a la fecha indicada en el artículo 2° de la presente serán evaluadas a partir del mes de julio del corriente año.

ARTICULO 6° - Déjanse sin efecto los artículos 1°, 2°, 7°, 8° y 9° de la Resolución conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 24.364/96 y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 1/96.

ARTICULO 7° - Las Aseguradoras autorizadas por ambos organismos de control podrán comenzar con la afiliación a partir del dictado de la resolución que determine las pautas acerca del contenido del contrato respectivo.

ARTICULO 8° - Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de publicaciones y Biblioteca y archívese.

Dr. CLAUDIO O. MORON!. Superintendente de Seguros.

Dr. ROBERTO JOSE DOMINGUEZ. Superintendente de Riesgos del Trabajo.